

UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)



53-2014

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la Ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil catorce.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diecinueve de mayo del año que transcurre, se recibieron solicitudes de acceso a la información por parte del señor [REDACTED], quien requiere: "(...) i) Presupuesto asignado a la Subdirección Sectorial Prevención de la Violencia y Garantía de la Seguridad del Instituto Nacional de la Juventud –en adelante INJUVE–, como se ha ejecutado o rubros en los que será utilizado, ii) Nombre y descripción de las actividades desarrolladas en la Principal Política Sectorial de Prevención de la Violencia impulsada por la citada Subdirección".
2. Por auto de las once horas del día veinte de mayo del año que transcurre, se resolvió acumular el expediente registrado bajo el número 54-2014 al proceso número 53-2014, por existir conexión en las pretensiones de acceso a la información incoadas por el peticionario.
3. Mediante proveído de fecha veinte de mayo del año que transcurre, el suscrito previno al peticionario para que aclarara los extremos de su pretensión de acceso a la información con base a las facultades establecidas en los artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 45 de su Reglamento.
4. Por medio de correo electrónico recibido en esta Unidad de Acceso a la Información (UAIP), en fecha veintitrés de mayo del año que transcurre, el peticionario subsanó la prevención efectuada a su solicitud, y delimitó el contenido sobre la cual recae su requerimiento.
5. A través de resolución de fecha veintiséis de mayo del año que transcurre el suscrito inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el peticionario
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



7. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.

I. Sobre los plazos en el procedimiento administrativo de acceso a la información

El procedimiento de acceso a la información previsto en la LAIP, en tanto materia de orden administrativo, se encuentra supeditado al principio de legalidad por su conexión con el artículo 102 del citado cuerpo normativo y el artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de dicho principio, corresponde al Oficial de Información de cada ente obligado instruir a los servidores de las dependencias o entidades que sean necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y pronunciarse sobre aquellas que se sometan a su conocimiento.

Ahora bien, de acuerdo a la configuración que el legislador ha diseñado para el procedimiento de acceso a la información pública en la LAIP, existe básicamente tres etapas de cumplimiento, a saber: el inicio del procedimiento, la gestión de la información ante la dependencia administrativa de que se trate y la resolución final del procedimiento en el sentido de acceder a la petición del requirente o resguardar la divulgación de la documentación de mérito. Todo ello, por regla general, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud; salvo que por causa legal sea necesario ampliar dicho plazo a prerrogativa del Oficial de Información o a petición de la dependencia administrativa que posea la documentación en cuestión. Artículo 71 LAIP.

Lo anterior, obedece a que la determinación de los plazos en la ley son concreciones de los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica, en tanto posibilita un pronto diligenciamiento del procedimiento y permite al administrado poder proyectar su conducta futura de acuerdo a pautas generales de previsibilidad.

En ese sentido, la doctrina administrativa es unánime en sostener que no existe violación de derechos ni garantías fundamentales cuando el incumplimiento de los plazos legales en los procedimientos administrativos se encuentra debidamente justificada en aspectos como la complejidad fáctica y jurídica del caso, la materia y la naturaleza de la información, la dificultad de la gestión por cualquier dependencia del ente obligado, y cualquier otra causa que habilite al ente administrativo a sobrepasar los plazos determinados en la ley, siempre y cuando el retraso y su exceso estén dentro de los parámetros de la razonabilidad.

Así por ejemplo, la jurisprudencia constitucional salvadoreña sostiene que la prolongación de los plazos en la tramitación de un proceso no es suficiente para considerar vulnerado el derecho a una pronta y cumplida justicia; ya que la falta de diligencia o inactividad en algunos casos puede obedecer a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o violaciones al debido proceso. Congruentes con esa interpretación, tampoco deben considerarse una violación al derecho de acceso a la información la falta de respuesta a un requerimiento de información cuando el retraso tiene como motivo una causa justificada.

En esa línea de argumentación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la noción del debido proceso o un proceso justo, reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), se refiere al derecho de toda persona de ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y en la sustanciación de cualquier proceso o procedimiento. En ese sentido, entiende la mencionada Corte que el debido proceso no sólo atañe al Órgano Jurisdiccional, sino a toda la administración pública, pues si bien originalmente fue concebido para dicha instancia, su aplicación es exigible a toda autoridad estatal –sean administrativas, judiciales, legislativas, y demás–, cuyas resoluciones incidan en la esfera jurídica del administrado.

Por esas razones, circunstancias como la complejidad del caso, el volumen del trabajo de la dependencia administrativa que posee la información, el comportamiento de los intervinientes, la naturaleza de la información requerida, los cambios en la estructura organizacional de las dependencias administrativas del ente obligado –entre otras–, viabilizan al suscrito Oficial de Información a emplear un plazo adicional del plazo que la ley establece para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento, siempre que la demora sea razonable – no excesiva ni antojadiza– y proporcional al examen objetivo de la cuestión planteada por el peticionario.

De ahí que, es importante señalar, las providencias que emita el Oficial de Información de cada ente obligado de manera posterior al plazo legal son plenamente válidas, en tanto el procedimiento se esté diligenciado debidamente, respondiendo al objeto y finalidad de tutelar el derecho de los ciudadanos a conocer los asuntos públicos, especialmente a los que versen dentro de la Presidencia de la República como rector del Órgano Ejecutivo en todo su conjunto.

En consecuencia, el período a transcurrir después del plazo legal no es excesivo ni arbitrario, sino que se debe a causas justificadas, como el período de transición a consecuencia del cambio de autoridades y funcionarios en este ente obligado, tanto en la Presidencia de la República y el Instituto Nacional de la Juventud. De ahí que, puede concluirse que no existe una afectación al derecho del administrado por el

traslape de los plazos legalmente estipulados; sino que obedece a causas justificadas que no pueden dejar de ser atendidas por este servidor público en el desarrollo de sus funciones.

II. Acceso a la información pública

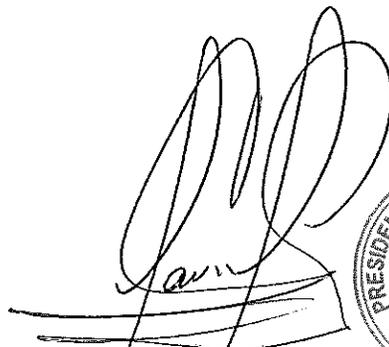
El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* reconocido en el artículo 4 LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

A partir de lo anterior, como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió al enlace de información del IINJUVE el: "*Presupuesto 2014 asignado a la Subdirección Sectorial Prevención de la Violencia y Garantía de la Seguridad del Instituto Nacional de la Juventud, como se ha ejecutado o rubros en los será utilizado. Asimismo, el nombre y descripción de las actividades desarrolladas en la Principal Política Sectorial de Prevención de la Violencia impulsada por la citada dirección*". Mediante escrito de fecha seis de junio del año en curso, el citado funcionario remitió la información objeto de la pretensión del solicitante.

En vista que la información no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley, corresponde entregar –en documento anexo– la información requerida por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información realizada por el señor [REDACTED]
2. *Entréguese* la información solicitada, mediante documento anexo a este proveído.
3. *Notifíquese* al interesado mediante el correo electrónico señalado al efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

